Puerto Madryn, de Agosto de 2024.

Y VISTOS:

I-) Que, con fecha 2 de Julio de 2024 se presentó la Sra. **G. V. E.**, en su carácter de hija de la Sra. **J. M. B.**, promoviendo acción de Amparo (arts. 42 y 43 de la C.N.; art. 54 Constitución de la Provincia del Chubut; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ley 26.378 y 27.044; Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, Ley 23.660, 23.661, 26.682, 24.901, 22.431, 26.657, art. 1º y concs. Ley 16.986, Ley Pcial. V Nº 180, art. 16 Ley Pcial. I Nº 296, Ley Pcial. XVIII Nº 36, Ley Pcial. XVIII Nº 12) en nombre y representación de su madre, contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS VITAL)**, con el objeto que se disponga que la citada entidad se haga cargo del 100% (cien por ciento) de los costos de internación en la I. G. "E. J. – C. H." sito en X. de J. X. de la ciudad de Puerto Madryn donde su madre se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), como así también afronte el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica actual o futura que requiera el tratamiento que se encuentra recibido en dicha institución.

II-) Manifestó que **J. M. B.** es jubilada, de 78 años de edad, siendo una persona con discapacidad que acredita con el Certificado Unico de Discapacidad (CUD) que acompaña emitido por la Secretaría de Salud de esta Provincia el día 26/04/2021, con orientación prestacional Asistencia Domiciliaria – Prestaciones de Rehabilitación – Residencia, con diagnóstico DEMENCIA no especificada.

Refiere que la señora B. se encuentra actualmente internada en la I. G. "E. J. – C. H." por padecer **Demencia en estado avanzado, ITA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes)**, conforme lo acredita con el resumen de Historia Clínica expedido por la Dra. E. M., que adjunta. Expresa que la deficiencia de su madre la instala con desventaja y vulnerabilidad respecto de otros individuos, necesitando de especiales prestaciones y cuidados.

Expresa que el padecimiento de su madre no solo ha ido evolucionando con el tiempo sino también ha cambiado sus hábitos personales y su forma de enfrentar las distintas situaciones de la vida, a punto tal de necesitar contención institucional constante debido a sus alteraciones psíquicas y motoras, razón por la cual no queda otra alternativa que mantener el tratamiento llevado adelante y en la institución en la que se encuentra asistida, so pena de poner en riesgo cierto su integridad física al extremo de importar cualquier cambio la posibilidad de su fallecimiento.

Refiere la presentante que la enfermedad degenerativa y progresiva padecida por su madre, resulta tan cruel que no solo ha afectado la vida de la enferma, sino que también ha obligado (a la hija) a realizar profundos cambios en sus hábitos y tareas personales y laborales; al extremo que hoy se encuentra sin recursos suficientes para poder afrontar económicamente el pago del alojamiento y el tratamiento necesario para que ella pueda tener hasta el momento final una sobrevida digna y contenida, con los menores sufrimientos posibles.

Afirma que se encuentra imposibilitada de asumir el pago siquiera de una parte de los altos costos que dicho tratamiento conlleva.

Expresa que su grupo familiar está compuesto por sus cuatro (4) hijos y su esposo. Agrega que su hijo T. I. D. padece un retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento, además de otros trastornos de los hábitos e impulsos. Acompaña el

certificado de nacimiento de este hijo y el Certificado Unico de Discapacidad del mismo expedido por la Secretaría de Salud de esta Provincia el 25/03/2019.

Hace saber que su madre siempre se ocupó del bienestar de la familia, pero de pronto ello se empezó a esfumar. Refiere que en el año 2018 comenzó con un cuadro confusional, vivía sola, que sufrió varios accidentes y ya no pudo quedarse sola. Ante esta situación se recurrió al servicio de cuidadoras domiciliarias pero por la progresividad de su estado de salud ello no fue suficiente y resultó necesario internarla con el fin de que sea tratada adecuadamente. Dice que por la discapacidad que su madre padece, se hace imposible cualquier tipo de atención en su domicilio. Es por ello que, ante la necesidad de asistencia permanente con equipos interdisciplinarios, tuvo que recurrir a su internación en la residencia "E. J. – C. H." donde la atención permanente y especializada ha mejorado su calidad de vida y la preserva de los graves riesgos que atentan contra su integridad. Expresa que la salud de su madre fue empeorando progresivamente.

Deja constancia que el pronóstico de la evolución de su salud es progresivo e irreversible y padece una discapacidad por trastornos motores, cognitivos, demencia senil, incontinencia urinaria, rigidez muscular y mental, entre otras condiciones, por lo que depende 100% de otras personas para realizar su vida cotidiana y necesita para su atención de un equipo multidisciplinario durante todo el día e internación para su asistencia permanentemente.

Hace saber que su madre recibe medicamentos diariamente y enumera los mismos.

Refiere que son los propios médicos quienes recomiendan no cambiar de tratamiento ni de institución, debido al "riesgo potencial" que eso podría conllevar.

Reitera que le resulta imposible costear la internación y el tratamiento actualmente prescripto por la Dra. E. M. (médica clínica).

Continúa destacando –para tener en claro la situación de gravedad y vulnerabilidad en la que se encuentra— que el arancel de internación conforme el Presupuesto correspondiente al mes de Mayo de 2024 del G. "E. J. – C. H." que adjunta, asciende a $ 1.004.300.- Un millón cuatro mil trescientos pesos), IVA incluido, con aumento trimestral según IPC, lo que supera ampliamente su poder adquisitivo y el de su madre. Deja constancia que este importe no incluye los gastos de pañales, medicamentos, descartables, suplementos alimentarios e insumos.

Reitera que su madre es jubilada y que percibe el haber mínimo ($ 245.272,48.-) y una pensión de $ 253.941,35.-, conforme los documentos que acompaña para acreditarlo.

Expresa que frente a la negativa de la accionada, no tiene otra opción que acudir ante estos Estrados para tutelar el derecho a la vida de su progenitora.

III-) Remarca que su madre padece Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), con alteraciones psíquicas y motoras desde hace más de seis años, lo cual le genera un cuadro de salud sumamente deteriorado.

Deja constancia que desde hace 35 años aproximadamente, su madre es afiliada a **SEROS VITAL** (N° 89749/00) actualmente vigente, adjuntando copia del carnet expedido por la demandada y comprobantes de pago.

Sostiene que el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) creado por la Ley XVIII N° 12, es el encargado de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos de la Provincia del Chubut. Esta ley, además de contemplar la situación de los afiliados directos e indirectos, prevé la incorporación voluntaria de personas que no se desempeñan como empleados del Estado o de sus entes autárquicos, quienes mediante el pago

de una cuota mensual serán “adherentes” del sistema denominado “SEROS VITAL”, lo que es similar a un sistema de medicina prepaga.

Reitera que si la enfermedad de su madre no es tratada adecuadamente, puede conducirla a la muerte. Agrega que, conforme la H.C. que adjunta, la misma se encuentra en el índice de Katz 9 (alto grado de dependencia) y Escala de Lawton Brody 1 (dependencia mayor). En estas fases, las personas que padecen esta enfermedad –como ocurre con su madre— no poseen la habilidad de hablar ni de comunicarse y requieren ayuda para la mayoría de las actividades (por ejemplo, usar el baño, comer, caminar, etc.).

Continúa expresando que conforme la médica tratante, Dra. E. M., el pronóstico de su evolución es progresivo e irreversible, que no se trata de una paciente auto válida y que no puede ni podrá vivir sola por alteraciones psíquicas y motoras.

Reitera que la enferma se encuentra contenida en la institución G. “E. J. – C. H.”, siendo éste el marco institucional adecuado, **no recomendándose cambiar de tratamiento ni de institución**.

IV-) Continúa su exposición refiriendo que, ante el cuadro de salud de su madre, inició las gestiones tendientes a obtener la cobertura total de su internación y tratamiento por parte de la demandada. Con motivo de su solicitud, se formó el Expte. N° 759/24 – B. J. M. – Afil. N° X.

Refiere que con fecha 26/01/24 el Lic. M. M. (integrante del equipo interdisciplinario de Seros Vital) realizó un informe social (en poder de la demandada) reconociendo el padecimiento actual de la afiliada, así como la necesidad de asistencia las 24 hs del día, el cual garantice la realización de las AVD y contribuyan al mantenimiento de su autonomía y calidad de vida.

Agrega que también reconoce que la Sra. B. cuenta con ingresos que cubren

al límite las necesidades básicas, pero no le permiten afrontar el costo derivado de la residencia en donde habita actualmente.

Es así –continúa— que el 11 de Marzo de 2024 la demandada emitió la Autorización N° X. ofreciendo un subsidio de **$ 117.824,08.- (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos con 08/100)** para colaborar con la internación. Afirma la presentante que una cobertura parcial e irrisoria como la propuesta por la demandada implica NEGATIVA DE COBERTURA.

La situación motivó –dice la accionante— que el 10 de Mayo de 2024 efectuara una petición escrita a la demandada –que acompaña— solicitando como "URGENTE" la cobertura inmediata y al 100% de los tratamientos, medicación y demás insumos que fueran prescriptos para combatir la grave enfermedad que afecta a su señora madre (Demencia Senil de tipo Alzheimer, con alteraciones motoras y psíquicas, asociadas a Diabetes Mellitus Insulinodependiente). En la presentación reclamó la cobertura al 100% de los costos de internación en la I. "E. J. – C. H." sino en X. de J. N° X. de Puerto Madryn (Chubut), de la medicación, los insumos descartables (pañales) y los suplementos alimenticios prescriptos por el médico tratante y que se adjuntaron al pedido.

En esta solicitud se hizo saber a la accionada que la madre de la peticionante se encuentra internada en el mencionado establecimiento geriátrico por expresa indicación médica ante el riesgo de vida y que el valor de internación y medicamentos está fuera del alcance de sus posibilidades económicas, por lo que **una cobertura inferior al 100% importa una negativa de cobertura**.

En la misma presentación se adjuntó copia del resumen de Historia Clínica de la enferma, de su Certificado de Discapacidad y del Presupuesto del establecimiento geriátrico "E. J. C. H.".

Por este instrumento la accionante **intimó a la demandada** por el plazo de tres (3) días a brindar una respuesta efectiva, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa, de iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la cobertura de los tratamientos indicados, con más los daños y perjuicios que se ocasionaran a la salud de su madre.

Manifiesta la amparista que SEROS VITAL jamás brindó una respuesta formal y, en muestra de buena fe, continúo efectuando reclamos personales y telefónicos para obtener una respuesta concreta respecto de la cobertura en cuestión, pero las respuestas de la demandada fueron meramente evasivas.

Dada la situación –continúa la exposición— el 18 de Junio de este año envió Carta Documento N° X. a la accionada, la cual acompaña y su texto es similar a la anterior petición que acabo de referir. En esta carta documento **se intimó a la demandada** para que en el término de 48 horas dé curso a lo solicitado en reiteradas oportunidades respecto de la cobertura del 100% del costo de internación y demás ítems ya reclamados para su madre enferma bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la cobertura de los tratamientos indicados, con más los daños y perjuicios que la actitud omisiva e injustificada ocasionen a la salud de la madre.

Hace saber la peticionante que, no obstante haber presentado a la demandada toda la documentación que acredita el estado de salud de su madre, las reiteradas peticiones de cobertura integral, la petición e intimación concretada por escrito recibida por SEROS el 10/05/2024 y la intimación cursada mediante Carta Documento del 18 de Junio de 2024 (todo lo cual obra en autos como prueba ”documental” de la actora), la parte demandada no ha cumplido con la cobertura integral de la prestación, persistiendo irrazonablemente tanto en acción como en omisión.

Expresa que la demandada ha desatendido la salud de sus afiliados y que la actitud reticente de SEROS VITAL al cumplimiento de las obligaciones a su cargo de forma arbitraria, discriminatoria e ilícita, contravienen la normativa vigente que garantizan el derecho a la salud, a una cobertura integral, oportuna y eficaz de una persona con discapacidad y persona mayor (conf. art. 75 inc. 23 y 22 de la C.N., Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Leyes 23.660, 23.661, 26.682, 24.901, 26.657, doctrina y jurisprudencia aplicable).

Afirma que el no cumplimiento por parte de SEROS VITAL de todas las prestaciones indicadas en tiempo y forma, no solo implica una inobservancia que le da acción a la actora a reclamar lo que en derecho le corresponde, sino que deja al afiliado y/o beneficiario en una situación de abandono, colocando a la persona con discapacidad en una doble vulnerabilidad. Insiste en que la discapacidad que padece su madre la coloca en situación de vulnerabilidad**.**

V-) En lo que hace a los **Fundamentos de la Acción de Amparo**, expresa que es claro que su madre necesita con suma urgencia que SEROS VITAL brinde la cobertura del 100% de la internación en la institución geriátrica “E. J. – C. H.”, ya que no se encuentra en discusión la condición de discapacitada de la actora, ni la enfermedad que padece y su condición de afiliada, atento las obligaciones impuestas por la Ley 24.901. Agrega que la necesidad mencionada surge con claridad de la H.C. expedida el 31 de Mayo de 2024 por la Dra. E. M., que acompaña como prueba instrumental.

Si bien en la demanda se transcribe el instrumento expedido por la Dra. M., me permito transcribir aquí su último párrafo, que dice: ***"… Se sugiere mantener misma modalidad de tratamiento actual de Residencia y rehabilitación en pos de la estabilidad de cuadro de la paciente …"***.

Manifiesta la amparista que lo expresado por la Dra. M. permite inferir que el traslado de su madre a otra institución distinta a la que se encuentra actualmente, implicaría un riesgo manifiesto para su vida; por lo que la mejor y única opción para ella resulta continuar su tratamiento en la institución en la cual se encuentra.

VI-) Se hace referencia en la presentación a la **Violación de derechos constitucionales a la vida y a la integridad física**.

Afirma aquí que de la certificación médica adjunta se colige claramente que la única forma de preservar los derechos mencionados es la cobertura, a costa de la demandada, del 100% de la internación en la institución geriátrica "E. J. – C. H.".

Cita los fundamentos constitucionales de la cuestión de conformidad con los fallos de la CSJN y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Citando copiosa jurisprudencia, sostiene que la actitud renuente de la accionada traduce una conducta omisiva arbitraria que lesiona garantías constitucionales del afectado y afirma que la prestación que reclama, cuya necesidad ha sido reconocida en el Informe Social realizado por M. M. del área de asistencia social (Puerto Madryn) de SEROS VITAL, es indispensable para hacer efectivo los derechos constitucionales invocados.

Deja constancia que la circunstancia de que lo requerido se encuentre o no expresamente previsto en el "Plan Médico Obligatorio" (P.M.O.), aprobado

por la Resolución 201/2002, en absoluto es óbice para la procedencia de la presente acción. Agrega que el "P.M.O." y las Leyes 23.660 y 23.661 no son más que reglamentaciones de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física que han sido invocados en esta presentación y que, por tal razón, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 C.N.).

Refiere que una vez demostrado que la demandada se encuentra legitimada pasivamente, es fácil concluir que ella se encuentra obligada a cumplir con las prestaciones básicas destinadas a preservar el derecho constitucional a la salud de su madre, lo cual sólo puede alcanzarse a través de que la entidad sufrague el cien por ciento (100%) de los costos de la institución geriátrica "E. J. C. H." donde la Sra. B. se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), como así también el tratamiento que se encuentra recibiendo en dicha institución.

Afirma que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias y deja constancia que en varias oportunidades distintos tribunales se han manifestado a favor del otorgamiento de iguales pedidos al presente.

VII-) Con respecto a la **Legitimación Pasiva de la Demandada**, expresa que no existe duda que la demandada se encuentra legitimada pasivamente en el caso.

Cita los artículos 1 y 7 de la Ley 26.682, La ley de Seguro Nacional de Salud N° 23.661 y jurisprudencia aplicable.

Culmina el punto diciendo que encontrándose acreditado sustancialmente el carácter de "afiliada" de su madre respecto de la accionada, su "Legitimación Pasiva" resulta palM..

VIII-) Considera luego la **admisibilidad del Amparo**.

Dice que es claro que la imperiosa necesidad de obtener rápidamente una tutela judicial en defensa del derecho constitucional a la integridad física determina la admisibilidad de la presente demanda de amparo.

Refiere que ello es así porque, ante la conducta claramente ilegal e inconstitucional de la demandada –que rechaza la cobertura en los términos dispuestos por los galenos tratantes—, es fácil concluir que en el caso se encuentran configurados los requisitos exigidos por el art. 43 de la C.N. y 54 de la Constitución Provincial.

Afirma que la cuestión que plantea en su presentación inicial no puede ser sustanciada por alguno de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial u otras leyes, pues, en el caso no existe un medio judicial más idóneo a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la obra social demandada.

Con cita del maestro Morello, dice que para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo.

Culmina el punto plasmando que en función de los antecedentes descriptos, la grave situación de salud de su madre y las graves consecuencias que conlleva la negativa por parte de la accionada a cubrir el tratamiento necesario, es claro que no existe otra vía prevista en el ordenamiento procesal que pueda dar la respuesta necesaria con el grado de celeridad que lo hace el "Amparo".

Agrega que el presente Amparo ha sido interpuesto conforme lo prescripto por la Ley Provincial de Amparo y sus modificatorias (Ley V N° 84 y Ley V N° 180) ante el silencio de la demandada, debiéndose considerar que hasta el día de la fecha la demandada ha omitido continuadamente su obligación

de brindar a su madre la cobertura de internación para paliar su grave enfermedad.

Es evidente que esta última apreciación está vinculada con la "Temporalidad", de la cual surge que el perjuicio constitucional cuya reparación se busca mediante el presente es de carácter continuado y permanente, replicándose mes a mes.

IX-) Solicita el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**. Expresa inicialmente la amparista que en función de encontrarse verificados en autos los requisitos previstos en la normativa, solicita se dicte una MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA en los términos del art. 232 CPCC que **haga lugar provisionalmente a la pretensión ventilada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados**.

La solicita en razón del derecho que le concede el nuevo marco normativo del Amparo en lo referente a las prestaciones integrales que deben brindarse a las personas con discapacidad, considerado constitucionalmente como grupo vulnerable y por el que nuestro legislador ha previsto medidas de acción positiva para este colectivo de personas en miras a lograr la igualdad de oportunidades y no discriminación.

En este punto expresa que los argumentos desarrollados demuestran claramente que su madre necesita contención institucional constante debido a su padecimiento, no recomendándose cambiar de tratamiento ni de nstitución por riesgo potencial de pérdida de vida. Reitera que, como lo ha expresado anteriormente aquí, su madre está internada en la institución geriátrica "E. J. C. H." y un traslado impetuoso de dicha institución podría llevarla a perder su vida. Agrega que **mantener a su madre en dicha institución resulta absolutamente imprescindible para mantener su salud e integridad física**.

Afirma que la omisión de SEROS VITAL de sufragar el 100% (cien por ciento) de los costos de la internación en la institución geriátrica referida por las enfermedades que padece, como así también el tratamiento que está recibiendo –conforme surge de la H.C. que acompaña— provoca daños irreparables en su salud. Por tal razón –continúa exponiendo— no existe duda de "un perjuicio inminente e irreparable" en dicha omisión, en los términos del art. 234 CPCC.

Expresa que se encuentran acreditados en autos en forma definitoria tanto la "verosimilitud en el derecho" (padecimiento, tratamiento indicado y legitimación pasiva), cuanto "el peligro en la demora", el cual se ha desarrollado extensamente en su presentación. Sostiene que el *fumus bonis iuris* surge inequívocamente de los derechos amenazados a su madre, el derecho a la salud y a la vida y el incumplimiento de SEROS VITAL resulta notorio, documentado y evidente. A lo expuesto agrega que la demandada persiste en el incumplimiento a la cobertura integral de la salud de su madre. Citando doctrina y jurisprudencia expresa que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra. De allí que para decretarlas no se requiera prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, extremo sólo definible en la sentencia final, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad. Basta, en síntesis, que a través de un estudio prudente sea dado percibir en el peticionario un *"fumus bonis iuris"*. Ello es así –agrega— por cuanto la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión, recaudo éste que, siendo susceptible de grados, está influido por la índole del reclamo principal del que no puede ser desvinculada la petición cautelar.

Afirma que considerando el estado larval en que se encuentra el proceso, corresponde concluir que se encuentran reunidos los presupuestos habilitantes para el dictado de la cautelar impetrada. Agrega que se encuentra en juego el derecho a la salud y la incertidumbre respecto de los derechos que le corresponden a la accionante, requiere una tutela judicial inmediata.

Con respecto a la "contracautela" prevista en la normativa procesal, ofrece prestar caución juratoria y solicita que, atento las circunstancias del caso, se la tenga por suficiente.

X-) Afirma que esta Alzada es competente para entender en el presente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo, de la Ley V Nº 180.

Y CONSIDERANDO:

I-) Que, corrido el correspondiente traslado de la acción instaurada al Instituto demandado, el mismo fue notificado el 07/08/2024 según cédula acompañada a estos autos y con fecha 08/08/2024 (ID 1587681) se presentó a contestar la demanda.

La parte demandada se presentó en autos en la fecha antes indicada mediante el escrito que titula: ***"CONTESTA DEMANDA. SE ALLANA"***. En dicha presentación, acreditan personería los letrados intervinientes por el INSTITUTO demandado y acompaña un Informe sobre Aranceles Nomenclador – Junio 2024.

II-) Que, con fecha 09/08/2024 se tuvo por acreditada la personería de los letrados de la demandada, teniéndose al Instituto por parte, por constituido el domicilio legal indicado y por contestada la demanda en tiempo y forma, corriéndose traslado del allanamiento a la parte actora.

En su contestación de demanda el Instituto dice: *"…venimos en tiempo y forma a contestar la acción de amparo entablada en contra de mi mandante,* ***manifestando el allanamiento a la misma en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva****, solicitando en consecuencia la exención de costas o que las mismas sean impuestas en el orden causado…; …teniendo en cuenta que* ***el allanamiento realizado es en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva****, entendemos que resulta procedente la exención de costas o que las mismas sean impuestas en el orden causado…; … a V.S. solicitamos: …* ***Se tenga por formulado el allanamiento en forma real, total, oportuna, incondicional y efectiva****, por lo que se solicita la exención de costas o que las mismas sean impuestas en el orden causado al momento de dictar sentencia …"* (el destacado es propio).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado y las constancias de autos, de la contestación de la demanda surge con nitidez el **"allanamiento"** a la pretensión de la reclamante manifestado por la parte demandada y el mismo debe ser aquí considerado.

Ello es así porque el allanamiento para que sea oportuno debe realizarse antes de que se dicte la sentencia, en cualquiera de las etapas del desarrollo del proceso. De ello se sigue que es admisible en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. III, pág. 185 "b"; ROSENBERG, L., *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, trad. Castellana, Bs. As., 1955, pág. 337, 131; SCBA, Ac. y Sent., 1963, I, pág. 156; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, causa B-1788, reg. sent. 98/61; DJBA, 63-218). El art. 310 del Código Procesal Provincial al hablar de la *oportunidad* y efectos del allanamiento establece que el demandado podrá allanarse en cualquier estado de la causa, siempre que sea anterior a la sentencia (conf. CNCom., Sala A, 09/12/68, La Ley, 135-1196, 21.516-S; Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala II, 16/04/68, La Ley, 132-138). En este caso, se ha allanado al contestar la demanda y de allí su admisibilidad.

En cuanto a sus efectos, es un acto unilateral que produce sus efectos desde la presentación del escrito en que lo formula el demandado y por la sola voluntad de la parte, sin que la intervención que pueda corresponder a la otra o a los profesionales intervinientes tenga incidencia alguna en cuanto a la existencia o no del allanamiento (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 287; DJBA, 101-117; La Ley, 154-9).

Por otra parte, la sumisión a la pretensión de sentencia, conduce a liberar a las partes de las cargas procesales y el juez en tal caso debe llamar "autos para sentencia" y emitir de inmediato la sentencia de mérito. Como explica CARLO CARLI, *"el allanamiento no extingue la pretensión, sino que la fortalece, y como la pretensión del actor tiende a que se condene al cumplimiento de la prestación o a la creación de un estado jurídico o la eliminación de una incertidumbre, siempre será necesaria una sentencia del juez para cumplir esos efectos"* (conf. *"La demanda civil"*, pág. 159).

Es que en el régimen instituido por el artículo 307 del CPCC (art. 310 CPCC Provincial) el allanamiento no tiene fuerza decisoria como que no exime al juez de la obligación de emitir el correspondiente pronunciamiento judicial (conf. Cám.Nac.Fed.Civ.Com., Sala II, 25/08/70, JA, 1970, 8-447; La Ley, 141631, 25.259-S) sea bajo la forma de una sentencia sobre el fondo del asunto, sea bajo la de una simple interlocutoria según las modalidades de la cuestión, como surge de los propios términos del texto legal (conf. CNCiv., Sala F, 08/03/85, La Ley, 1985-D-472; DJ 1985, 56-808; ED, 114-663, 82 SJ; Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala III, 24/03/75, BCNECyC, 591, Nº 7830).

Es así que la sentencia de allanamiento se emite conforme a derecho, debiendo el juez examinar todos los presupuestos de la pretensión, e inclusive puede desestimar la demanda si ellos no concurren.

A modo de recapitulación parcial, cabe puntualizar que el allanamiento no termina el proceso, sino que únicamente tiene por efecto que el tribunal dicte

una sentencia final conforme a derecho (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, causa B-23.903, reg. int. 430/68; ídem, Sala III, causa 90.567, reg. int. 336/58). Y cuando se está frente a derechos disponibles, y no aparece comprometido el orden público, ni las reglas de la moral o las buenas costumbres, el órgano jurisdiccional puede emitir una sentencia de mérito de acuerdo con los términos formulados en la demanda, en cuanto aquélla resulta arreglada a derecho (conf. CARLO CARLI, *"La demanda civil"*, págs. 159/160; PODETTI, *"Tratado de los actos procesales"*, 1ª. edic., Nº 111, págs. 388/390; MORELLO – PASSI LANZA – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales"*, 1ª. edic., T. IV, pág. 13 "e" y pág. 46; Cám.2ª., Sala I, La Plata, causa B-41.985, reg. int. 222/76; B-45.692, reg. sent. 14/79).

III-) Que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, este proceso debe continuar con su tramitación por cuanto la capacidad de obrar es la regla, encontrándose vulnerado el derecho a la salud de la madre de la peticionante, que requiere urgente atención.

La Sra. **J. M. B.** reviste el carácter de persona con discapacidad no resultando equiparable a una persona incapaz en el sentido jurídico (art. 3 Ley 26.657), toda vez que no existe sentencia judicial que determine que la nombrada no resulta una persona plenamente capaz, conforme la regla de presunción de capacidad de la persona.

Corresponde destacar que nos encontramos en presencia de una persona en clara situación de vulnerabilidad, respecto de quien deben extremarse las herramientas procesales y jurídicas necesarias a fin de asegurar su debida protección judicial en función de su condición de debilidad jurídica.

IV-) Que, con fecha 08 de Agosto de 2024, se presentó el Instituto accionado a través de sus letrados apoderados y se allanó al reclamo de la actora, conforme lo he referido supra. Según lo expresado en la presentación

referida, el allanamiento lo hizo en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva.

V-) Que la amparista, luego de efectuar el reclamo pertinente por ante el Instituto demandado (SEROS), tal como se acredita mediante la documentación que acompaña, interpuso acción constitucional de Amparo para que se disponga que el Instituto demandado se haga cargo del 100% (cien por ciento) de los costos de internación en la I. G. "E. J. – C. H." sito en la calle X. de J. X. de la ciudad de Puerto Madryn donde la madre de la accionante se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), como así también afronte el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica actual o futura que requiera el tratamiento que se encuentra recibido en dicha institución.

Cabe destacar que nuestra propia Constitución Nacional elevó la acción de amparo al mismo nivel de los derechos que pretende proteger, estando fuera de toda duda que *"no se requiere agotar la instancia administrativa para demandar el amparo"* (conf. GELLI, M.A., *"Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada"*, Edit. La Ley, 2ª. edic., 2003, págs. 390 y 392). Amparo que goza de una doble naturaleza jurídica (ver SPOTA, A., La Ley, Bs. As., 03/03/2000 y en "Revista de Derecho Procesal" Nº 4, Edit. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2000).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el señero caso *"Kot"* (CSJN, 05/09/1958) sostuvo: *"Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá a los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo"*.

Y más aún cuando se trata de cuestiones inescindiblemente vinculadas al derecho a la salud integral, la acción de amparo a criterio de Augusto Mario Morello, se configura como lo que él denominó *"el amparo salutífero"* (conf. MORELLO, A.M., *"El amparo como técnica procesal principal de protección de la salud"*, La Ley BA, 2002, 405).

El amparo llega entonces hasta nuestros días como una vía expedita y rápida con la que cuenta toda persona contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, siempre y cuando no exista otro medio judicial más idóneo (conf. (CAMPS, C.E., *"El amparo como vía más eficaz para la protección de derechos, hoy"*, LLOnline AR/DOC/4305/2017).

Sin perjuicio del "allanamiento" efectuado por la parte demandada a la acción interpuesta por la parte actora, corresponde hacer unas breves consideraciones sobre el deber de cobertura asistencial del Instituto demandado.

Cabe destacar que como pauta interpretativa impera el objeto social de las obras sociales, empresas de medicina prepaga y demás entidades destinadas al cuidado de la salud, la prioridad de su compromiso social y el no supeditar un derecho de salud a las fluctuaciones del mercado, ni a resoluciones administrativas, ni menos aún "economizar" la salud de un paciente (conf. CSJN, Fallos: 323:1339; 323:3229; 324:3569; 324:754; 324:677; 330:3725, entre otros). No hay ninguna duda que le cabe como obligación a su cargo por parte de la demandada, realizar todos los fines del Estado en materia médico asistencial para sus afiliados. Tampoco puede dudarse que el Instituto en cuestión debe otorgar una cobertura integral a la persona con discapacidad que la necesite, siempre dentro del cumplimiento de los fines

médicos asistenciales de la Institución; no me resulta razonable pensar que se permita a SEROS cercenar –mediante disposiciones o resoluciones internas— la indicada finalidad protectora.

Consecuentemente y –reitero— sin dejar de tener en cuenta el "allanamiento" de la accionada, la negativa de la misma a brindar cobertura asistencial integral a los servicios que requiera el estado de salud y la discapacidad que padece la Sra. J. M. B., con el alcance y extensión requerido por la amparista, **carece de motivación y fundamentación suficiente y por ello se trata de una omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima que torna procedente la acción constitucional de amparo contemplada por el art. 43 de la Constitución Nacional, su similar de la Constitución Provincial y la Ley V Nº 84**.

Se está aquí ante una clara omisión del cumplimiento de los fines de la creación del Instituto demandado y de los deberes prestacionales a su cargo que deviene manifiestamente arbitraria, en desmedro de derechos, garantías y valores constitucionales. **De aceptarse la postura originaria y cuestionada de la accionada –que motivó la promoción del presente amparo— implicaría legitimar un "desamparo" en el día a día de una afiliada afectada de un grave cuadro de discapacidad y que se encuentra prácticamente sola para afrontar su vida cotidiana en el contexto de un cuadro familiar no continente, que cercena en el caso, por omisión, el derecho constitucional a la protección de su salud integral** (conf. Juzg. Correcc. Nº 4 Mar del Plata, *"D., B.I. c. IOMA s/ acción de amparo"*, 23/12/2019, LLOnline AR/JUR/63777/2019).

VI-) Que, emerge aquí como principio rector el sentado por la CSJN en el sentido que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental

(conf. *"Campodónico de Beviacqua, Ana c. Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Programas Sanitarios y Banco de Drogas"*, 24/10/2000, Fallos: 323:3235).

A partir del referido criterio rector, cabe aquí ponderar de manera particular que la acción incoada tiende a la protección inmediata de un derecho humano no patrimonial (conf. MORELLO, A.M. y MORELLO, G.C., JA, 2005-III, fasc. 5).

Se ha explicitado también con justeza que *"el derecho a la salud se encuentra explícitamente formulado en los arts. 41 (referido al medio ambiente), 42 (referido a la relación de consumo y de usuario de servicio público), 75 inc. 22 (vinculado a la jerarquía constitucional de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud) y 23 (referido a las medidas de acción positiva para promover los derechos y lograr igualdad real). Asimismo, se ha argumentado que el derecho a la salud se encuentra también reconocido en los arts. 14, 14 bis, 18 y en especial, 19 y 33 CN"* (conf. CLERICO, L., nota a fallo de la CSJN, 08/04/2008, *"Unión de Usuarios y Consumidores c. Compañía Euromédica de Salud SA"*, bajo el título: *"El derecho a la salud, los períodos de carencia respecto del PMO y las prepagas. El caso Euromédica"*; JA, Suplemento Especial, Jurisprudencia de la CSJN, 2008-III-339, págs. 67/75).

VII-) Que, en situaciones como la aquí planteada, la madre de la accionante (afiliada a SEROS) afectada de una discapacidad importante y que se encuentra prácticamente sola para afrontar la vida cotidiana, resulta altamente **vulnerable** (conf. KOTTOW, M., *"Vulnerabilidad, Susceptibilidades y Bioética"*, en revista jurídica Lexis Nexis JA, Número Especial Bioética, Bs. As., 23/07/2003, págs. 23 y sigs.), situaciones en las que resulta insuficiente la aplicación del tradicional "principio de igualdad" por lo que debe aplicarse el principio de "diferencia", que se traduce en un "plus" en

beneficio de las personas más "desventajadas", o "en particular situación de vulnerabilidad" (ver RAWLS, John, *"Teoría de la Justicia"*, FCE, México, 1979). En nuestro lenguaje constitucional, se trata de "medidas de acción positiva" (art. 75 numeral 23 CN) o lo que otros autores han denominado "discriminación inversa".

Es que la legislación debe contemplar el derecho de la parte más débil en un sistema de protección a favor de no incurrir en lo que Ferrajoli denomina *"indiferencia por las diferencias"* quedando las partes libradas a las relaciones de fuerza (conf. ARAZI, R., *"Flexibilización de los principios procesales"*, Revista de Derecho Procesal en vísperas del bicentenario, Rubinzal-Culzoni, 2010, págs. 109/127).

En igual sentido se expidió la SCJBA con fecha 24/04/2013 en autos *"M., F.A. c. O. s/ amparo"* al sostener que incurre en absurdo la sentencia que –sin fundamentación suficiente—desestimó la acción de amparo por la cual se procura el otorgamiento de una cobertura integral (conf. DJ 11/09/2013, pág. 55).

Recordemos que **tratándose de una persona con discapacidad la misma goza de preferente tutela constitucional** (arts. 75 inc. 23 CN, Ley 26.378 –que aprueba la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad—, hoy Ley 24.901).

Por su parte, la CSJN a través de una sentencia del 30/09/2008 (DJ 2008-122439, Fallos: 331:2135, causa *"I. C. F. c. Provincia de Buenos Aires"*) revocó la

resolución de la SCBA por la que no hacía lugar a la medida cautelar solicitada por los accionantes, en el marco de una acción de amparo interpuesta contra el I. tendiente a la obtención de cobertura integral de la prestación educativa que recibía en una escuela especial una niña con discapacidad. Ello con sustento en las disposiciones de la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 que se aplicarán a "todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones" y en claras normas locales de rango constitucional, dirigidas a garantizar a las personas con discapacidad su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales (ver también resolución de la CSJN, 19/03/2014, LLOnline AR/JUR/3705/2014).

En razón de ello es que existe un "deber de especial cuidado en el cumplimiento de las obligaciones fundamentales cuando atañe a una persona perteneciente a uno –o varios— de los rangos desaventajados del art. 75 inc. 23 CN, entre ellos las personas con discapacidad" (conf. CLERICO, L., *"El derecho a la salud de las personas con discapacidad"*, nota a fallo de la CSJN, págs. 24, 25 y sigs., en JA Suplemento "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Coordinador: Alberto F. Garay (2010-II, Bs. As. 19/05/2010).

El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales y a beneficiarse de dichos servicios, a fin de que las personas con discapacidad puedan ser autónomas –en el máximo grado posible—, evitar otras discapacidades y promover su integración social. Del mismo modo, estas personas deben tener acceso a servicios de rehabilitación a fin que logren *"alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía"* (art. 3, Normas Uniformes). **Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad** (conf. VILLAVERDE, M. S., *"La nueva Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), En clave de derechos civiles y políticos"*, págs. 20/58, en "Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad", JA, Número Especial 2008-III, Bs. As., 27/08/2008, Coordinador Pablo O. Rosales).

Cabe aquí remitirnos al voto del Ministro Rosatti –disidencia parcial, en fallo de la CSJN del 11/12/2018, in re *"O., P.E. y otra c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios"* (JA 26/06/2019, 2019-II-fasc. 13, págs. 63/70), cuando sostiene que *"en el orden constitucional argentino, la reforma introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial, mediante la adopción de discriminaciones inversas para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad. El art. 75 inc. 23 ha dotado a las personas con discapacidad con preferente tutela, al disponer que corresponde al Congreso Nacional "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*.

En este orden de ideas y con relación a la amplitud de este derecho, la propia Corte Federal ha expresado que *"el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN, requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75 inc. 22), entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25.2 a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)"* (conf. Fallos: 339:740).

Lo cierto es que la igualdad en el diseño constitucional supone conjugar el tradicional alcance del art. 16 con la implementación de las acciones positivas del art. 75 inc. 23. Semejante concepción impone consagrar tutelas diferenciadas y preferentes que favorecen, como ya hemos destacado, ciertos derechos y situaciones a los que se considera, en el mandato constitucional, menesterosas de protección. Los derechos sensibles y la justicia reforzada

(conf. BERIZONCE, R.O., *"Justicia de acompañamiento o protección"*, pág. 9 y sigs., JA, 2019-I, fasc. 6, Bs. As., 06/02/2019, JA, Número Especial El Derecho en Evolución (Parte I), en memoria del Dr. Augusto M. Morello, Directores Roberto O. Berizonce, Ramiro Rosales Cuello y fallo de la CSJN, Fallos: 331:819, 24/06/2014, *"Unión de Usuarios y Consumidores c. EN – MO V.E. y otros s/ amparo"*).

Esta preferente tutela constitucional de los principios, normas y valores en juego, encuentra sustento normativo en el "bloque de constitucionalidad" en concordancia con el "derecho subconstitucional" tanto nacional como provincial, atinentes a la asistencia y protección integral de personas con discapacidad.

Sin perjuicio de la responsabilidad que cabe de modo directo al Estado (sea provincial o nacional) en lo que respecta a la debida tutela del derecho a la salud de la población, en el caso de los afiliados al Instituto demandado (SEROS) la intervención estatal resulta indirecta a través de la regulación y contralor de esa entidad dentro del marco de las prestaciones que tal ente asume frente a sus afiliados. **Y más aún es relevante la cuestión planteada tratándose --en este caso— del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS), el cual ha sido creado para cumplir una verdadera función social como integrante de nuestro complejo sistema de salud. Su actividad debe encaminarse a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas** (conf. esta Cámara in re *"P., O. c/ Seros Chubut s/ Acción de Amparo"*, sent. 20/08/19, reg. Nº 07/19).

De allí que **no hay ninguna duda que recae sobre la demandada en forma directa la satisfacción de la prestación requerida en la presente acción de amparo**.

Para arribar a esta conclusión juzgo que **las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el Instituto demandado, a través de disposiciones/resoluciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente**. Dicho con otro giro, **toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos por cuestiones de índole reglamentaria**.

Una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley –además de sus palabras y finalidades—, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En este orden de ideas, prima en el caso la garantía de acceso a la jurisdicción de una ciudadana frente a un acto arbitrario que afectó sus derechos constitucionales, con lo cual se hallan reunidos los extremos a los que alude el art. 43 de la Constitución Nacional.

Si a lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, le incorporamos el **"allanamiento"** expreso de la parte demandada a la acción instaurada en su contra y que consta en su primera presentación en autos, es de toda evidencia que **resulta procedente hacer lugar a la acción de amparo y condenar al Instituto demandado conforme a lo solicitado por la amparista** (conf. esta Cámara in re *"B., M. I."*, sentencia unipersonal del 17/05/2023, Reg. Nº 01/23 SDCA).

VIII-) <u>La imposición de las costas del proceso</u>.

La parte demandada al contestar la demanda expresó su "allanamiento" en estos actuados y solicitó la eximición de las costas del proceso en razón de haberse allanado en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva o que las mismas sean impuestas en el orden causado. En su presentación del 19/08/2024 (ID 1603010), la parte actora se opuso a dicha petición de la accionada y solicitó que se le impongan a la misma las costas de este proceso.
Si bien no dejo de tener presente que el Instituto demandado en su primera presentación en autos (contestación de la demanda) se allanó a la pretensión de la parte actora, en modo alguno se han dado las condiciones para eximirlo del pago de las costas del proceso.
Es de advertir que, si bien la demandada manifestó su "allanamiento" al contestar la demanda y ello tiene su valor como admisión total de las pretensiones de la accionante amparista, tal proceder --conforme lo explicaré seguidamente— no alcanza para eximirla del pago de las costas de este proceso.
Es que el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 542, "b"; SENTIS MELENDO, *"El allanamiento a la demanda y la imposición de costas"*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B.Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras).
En este caso**, es indudable que por su culpa el Instituto demandado originó la necesidad de la actora de promover la demanda (acción de amparo). Esto ya es suficiente para imponerle las costas del proceso**.

Debe tenerse en cuenta –reitero— que si bien aquí el demandado se presentó y al contestar la demanda dijo "allanarse" a la misma, ello no lo exime de las costas porque ha sido tardío.

Del relato de los hechos acaecidos en el caso que surgen de la demanda y de la documentación aportada al efecto como sustento de los mismos, se advierte con clara evidencia que **la conducta de la accionada obligó a la amparista a la promoción de este juicio**. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar.

Es que surge de autos que el Instituto demandado no cumplimentó su obligación de brindar la cobertura del 100% requerida por la accionante para su madre, pese a que existían certificaciones y requerimientos expedidos por los profesionales que la asisten, que justificaban las razones por las cuales debía brindar la cobertura de la prestación requerida y que conocía la condición de la afiliada de la persona con discapacidad. Por ello, ante la demora incurrida por la accionada en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la beneficiaria y frente al riesgo que implicaba para su salud, la amparista se vio obligada a promover la presente acción en defensa de sus derechos.

Asimismo, debe considerarse que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. En tal sentido, no advierto que se hayan acreditado razones que permitan apartarse del principio general que impone las costas

del proceso a quien resulta perdidoso en el mismo (conf. Cám.Fed.Apel.San Martín, Sala II, 28/04/2022, *"Riquelme Amstutz, Gisela Ivone en rep. de D. S. R. c. OSDE s/ Prestaciones médicas"*, LLOnline AR/JUR/91393/2022).

Por lo tanto, quedando en claro que la conducta del Instituto demandado dio lugar a la promoción de este proceso, es de una total evidencia que no corresponde cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

En razón de lo hasta aquí fundamentado, deviene inevitable rechazar la pretensión de la accionada, dado que no le asiste la razón en su solicitud de ser eximido de las costas del juicio o que las mismas sean impuestas en el orden causado (conf. art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC; esta Cámara in re *"B."*, cit.).

IX-) <u>Aclaración sobre un punto del fallo a dictar</u>.

He dicho antes aquí que *"… las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el Instituto demandado, a través de disposiciones/resoluciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente. Dicho con otro giro, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos por cuestiones de índole reglamentaria ..."*.

De conformidad con estos principios, anticipo que he de imponer a la parte demandada que en el cumplimiento de sus obligaciones para con la afiliada discapacitada, no será posible utilizar el sistema de **"reintegro"** de fondos al afiliado/a y sin que puedan oponerse acuerdos celebrados entre las partes en contradicción con lo que aquí se disponga.

X-) Por todo lo expuesto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas y particularmente lo normado por los arts. 33, 42, 43 y 75 incs. 18, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; arts. 9, 10, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 54 y concs. de la Constitución Provincial; arts. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; arts. 4, 5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales –todos con rango constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional— y disposiciones de la Ley Provincial V N° 84, **FALLO:**

PRIMERO: Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. **G. V. E.**, en su carácter de hija de la Sra. **J. M. B.** contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS)**, por haber denegado sin fundamento admisible la cobertura asistencial total requerida para la afiliada **J. M. B.**, vulnerando así sus derechos a la salud integral y, en consecuencia, los de legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional.

Consecuentemente, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS)** deberá cubrir/solventar la totalidad (100%) de los costos de internación de la madre de la amparista, **J. M. B. (DNI Nº X. – Afiliada Nº X.)**, en la I. G. "E. J. – C. H.", sito en X. de J. X. de la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), donde actualmente se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), debiendo el Instituto demandado solventar también el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica/profesional actual o futura que requiera el tratamiento y atención de la Sra. B. y que está recibiendo en dicha institución.

Se deja constancia que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios al establecimiento "E. J. – C. H.", donde actualmente se encuentra internada la madre de la amparista, como así también a los profesionales intervinientes que la asistan, no resultando aplicable el sistema de "reintegros" al afiliado/a y sin que puedan oponerse acuerdos celebrados entre las partes en contradicción con lo aquí ordenado. Las prestaciones deberán abonarse del día uno (1) al día diez (10) de cada mes, produciéndose la mora de manera automática en caso de incumplimiento y siendo procedente en tal caso la aplicación de las sanciones que correspondan. Reitero que la obligación impuesta deberá ser cumplimentada por el Instituto demandado en tiempo y forma y bajo apercibimiento –en caso de exteriorizar una conducta remisa— de aplicar la sanción que resulte procedente.

SEGUNDO: Imponer las costas al vencido **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS)** (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. S. B., en Cuarenta (40) Jus y los de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. L. I. y M. J. R. C., en conjunto, en Treinta (30) Jus (art. 35 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

CUARTO: Regístrese. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SDAU